

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2501040
Materia	Transparencia
Asunto	Suministro de pienso seco y pastillas desparasitantes para alimentación de colonia de gatos

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 10/03/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501040, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...) y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por falta de respuesta del Ayuntamiento de Aspe a los escritos presentados solicitando el suministro de pienso seco y pastillas desparasitadoras, para alimentación y cuidado de una colonia de gatos existente en el municipio.

Además, manifestó su disconformidad con la respuesta municipal de consulta en el portal de transparencia del contrato de retirada de animales muertos en el municipio. Respecto de esta cuestión hemos de indicar que la discrepancia con la contestación municipal no implica necesariamente una vulneración de derechos y su análisis excede del ámbito competencial de esta Institución.

No ocurre lo mismo con la falta de respuesta a las solicitudes de suministro de pienso y pastillas desparasitadoras en el ámbito del derecho a una buena administración exigible, por lo que, admitida a trámite la queja en fecha 21/03/2025 y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso, solicitamos al Ayuntamiento de Aspe un informe sobre si se había dado respuesta a los escritos presentados por la persona promotora de la queja, así como si el ayuntamiento había registrado las posibles colonias felinas existentes en el municipio y si la persona en cuestión disponía de acreditación municipal para alimentación de gatos.

Transcurrido el plazo otorgado no hemos recibido informe de la administración, por lo que hemos de partir de los datos aportados por la persona interesada.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los siguientes derechos de la persona titular. En concreto:

- **Incumplimiento del deber legal de contestar y tramitar en plazo los escritos y solicitudes que se presenten en el Ayuntamiento de Aspe.**

Hemos de analizar la falta de respuesta de la administración, cuestión respecto de la cual hemos de concluir que el Ayuntamiento de Aspe no ha dado respuesta a la solicitud presentada por la persona interesada, ni a los requerimientos efectuados por esta Institución.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su Sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Desde el punto de vista sustantivo, y ante la falta de información, no podemos abordar las cuestiones que la persona promotora plantea en su escrito de queja, por cuanto el Ayuntamiento de Aspe no ha respondido a los requerimientos de esta Institución.

No obstante, debemos recordar las obligaciones municipales conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales en relación con las posibles colonias felinas que puedan existir en el municipio.

- **Incumplimiento del deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana**

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos no se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Aspe no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 21/03/2025 -y recibido por esta entidad local el 24/03/2025, incumpléndose el plazo legal máximo (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si este Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE ASPE**:

1 RECORDAMOS el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2 RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a dar respuesta a los escritos presentados por la persona promotora de la queja en el Ayuntamiento de Aspe, en relación con la gestión de colonias felinas del municipio, suministro de pienso seco y pastillas desparasitadoras.

3 RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana